------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"H., M. A. c/ MUNICIPALIDAD de LAGO PUELO s/ Contencioso Administrativo"*** (Expte. N° 22/14 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 291 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 06/2014, de fecha 13/02/2014 y que obra de fs. 267/271 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 275, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 267/271.----------

------El recurso fue concedido a fs. 276, la sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por M. A. H. contra la Municipalidad de Lago Puelo y en consecuencia condenó a esta última a abonar a la actora la suma de $8.000 correspondiente a la dieta de los meses noviembre/09 a marzo/10 que debió percibir como concejal del HCD de la Municipalidad de Lago Puelo, intereses y costas del juicio dentro del décimo día de quedar firme dicho pronunciamiento bajo apercibimiento de ejecución. Reguló estipendios profesionales. Rechazó el rubro daño moral por la suma de $6.400 pedido en la demanda.----------

------La actora apelante expresó agravios mediante la pieza que luce glosada a fs. 284/285 quejándose en concreto por el rechazo del rubro daño moral considerando el Juez a quo que no se encuentran acreditadas en estos autos la existencia de afecciones o lesiones de carácter moral que admitirían la procedencia del ítem, embate contra el fallo alegando contradicción de fundamentos en virtud de que si el magistrado está haciendo lugar a la

acción entablada por reclamo resarcitorio por falta de pago de las dietas que debía percibir va de suyo que quedó acreditado la sinrazón de la Municipalidad de Lago Puelo en la supresión de las mismas, que probado el hecho dañoso que residió en la afectación del patrimonio, que el daño moral se presume, que el daño moral en el caso de autos consistió en los sentimientos de angustia y desesperación que le causó la supresión intempestiva del salario o dieta que percibiría como funcionaria pública. Cita jurisprudencia.----------

------A fs. 286 se dispone correr traslado a la contraria de la pieza recursiva el que no fue contestado por la parte demandada.----------

------A fs. 290 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 291, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a pronunciarme en definitiva de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Adelanto que las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer el Pleno.----------

------En efecto, el daño moral importa una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habría de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se achacaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (conf.: Pizarro, Ramón Daniel, “Daño Moral” Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996).----------

------El Juez a quo argumentó para rechazar el rubro daño moral solicitado en la demanda por la actora por la suma de $6.400 (fs. 22 pto. b), que si bien los actos administrativos anulados constituyen actos ilícitos contrarios al ordenamiento jurídico que acarrean la reparación del daño moral por aplicación del art. 1070 del Código Civil, ello no eximía a la reclamante a probar el daño moral alegado por no tratarse de un supuesto in re ipsa como ocurriera en caso de muerte y lesiones a una persona (fs. 270 vta. apartados segundo y tercero).----------

------Pasando por alto la apelante, tales razones fácticas y jurídicas esgrimidas por el sentenciante, se insiste en la Alzada en que probado el hecho dañoso que residió en la afectación del patrimonio, el daño moral se

presume (fs. 284), y que en el particular dicho ítem resultó evidente por la supresión intempestiva de la dieta o salario que le causó a la accionante los sentimientos de angustia y desesperación sobre los cuales debe versar una indemnización integral que incluya el daño moral (fs. 284 vta.).----------

------Más entiendo que en la especie el daño moral no resulta procedente porque amén de que no se ha hecho cargo del argumento sentencial de la ausencia de prueba, reiterando el quejoso un supuesto de daño “in re ipsa”, que el Juez de grado dijo que en la especie no fue tal, el daño moral en mi criterio, no es procedente en el particular porque al declararse la existencia de un conflicto de poderes en el Seno del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Lago Puelo y anular el Superior Tribunal de Justicia en autos “H., M. A. s/ Conflicto de Poderes en el Concejo Deliberante de Lago Puelo” (N° 21.858/09, sentencia registrada bajo el N° 11/10 SROE, lo actuado en la sesión del Concejo Deliberante del día 5/11/2009 en lo que se refiere al procedimiento instaurado contra la hoy actora apelante y los actos posteriores que fueron su consecuencia y que habilitaron al cobro de las dietas por el período en que estuvo irregularmente cesanteada en las funciones de concejal, no se podría responsabilizar civilmente a la Comuna por una resolución que luego fue errónea y anulada, porque se interpretaría que las decisiones se podrían encontrar condicionadas o presionadas a priori ya que el sólo admitir la responsabilidad podrían sentirse presionados por el solo hecho que sus decisiones los expondrían a una posible condena como la pretendida (doctrina arts. 224 y concs. de la Constitución de la Provincia del Chubut).--

------Sin perjuicio de la responsabilidad emergente del art. 110 de la Ley XVI N° 46 que en la especie no fue invocada.----------

------A lo que se agrega que según constancias de la causa al haber detentado en su oportunidad dos cargos rentados no se habría acreditado tampoco el presupuesto de pérdida del salario en que se cimentara el daño moral pedido (doctrina art. 381 del CPCC).----------

------El agravio así como VOTO YO.----------

------Costas de Alzada a la apelante perdidosa en esta Sede, atento el criterio objetivo de la derrota, resultado obtenido y lo dispuesto por la manda del art. 69 del CPCC. ASI LO VOTO TAMBIÉN.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Habiendo el Dr. Petris reseñado con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa corresponde atender a los agravios expresados.----------

------En lo que a este recurso respecta, el a quo entendió que el daño moral debe ser probado y el actor solo se exonera de esa carga cuando el ilícito ha producido un perjuicio material en la vida, integridad física o psíquica.------

------De ello se agravia la actora, sostiene que todo daño moral se prueba in re ipsa y cita jurisprudencia.----------

------Es cierto que la expresión de agravios es escueta y apenas puede ser considerada una crítica razonada y concreta del argumento sentencial. No obstante, como bien dice GIANGRASSO *" Tratándose de un tema de complejidad doctrinaria, y no meramente de diversas cuestiones fácticas contenidas en una sentencia, es adecuado oponer al razonamiento del juez el propio razonamiento, la formulación doctrinaria adversa, en tanto gire en torno, exactamente, de la cuestión que determinó la resolución judicial. No es posible considerar que no ha mediado crítica de la sentencia porque no aparezcan referencias específicas a frases o párrafos de aquella; tal exigencia redundaría en un formulismo que no halla fundamento ni en el art. 265 ni en ningún otro principio procesal" (GIANGRASSO, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado". Depalma. Buenos Aires 1989, pág. 347/348)* . El criterio amplio que propicio, encuentra basamento en las graves consecuencias de la inadmisibilidad por deserción del recurso. En igual sentido se ha expresado la jurisprudencia de otros tribunales cuando dijo: *"Es que la brevedad de la expresión de agravios no es razón suficiente para decretar la deserción del recurso si el apelante individualiza, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad con el fallo, dado que la gravedad de los efectos que la ley impone a la insuficiencia de ese acto, aconseja aplicarla en forma restrictiva y favorable al recurrente" (CNCECC, I 27/5/75 BJ 595 conf. cit de GIANGRASSO, Antonio José op. cit. pág. 348).*----------

------Es doctrina sentada y coincidente de este Tribunal, que el daño moral se prueba *"in re ipsa" ("R.C.A. y otros c/ B. M. s/ Daños y Perjuicios". Expte. N° 20/07 CANO. Idem "Y. H. y otro c/ O. J. R. y otro s/ Daños y Perjuicios". Expte. N° 07/07 CANO. Idem "C.S.D. c/ C. de F. del CH. s/*

Daños y Perjuicios" Expte. N° 136/07 CANO. Idem "M. J. R. c/ P. P.S. s/ Daños y Perjuicios." Expte. Nro. 205/06 CANO. Idem "P.J.O. c/ T. D.O. S.A. Daños y Perjuicios". Expte. N° 120/08 CANO. Idem "P.J.O. c/ T. D.O. S.A. Daños y Perjuicios". Expte. N° 120/08 CANO. Idem"G.C.M.E. c/ T. D.O. S.A s/ Daños y Perjuicios". Expte. N° 121/08 CANO. Idem "C.R. y otros c/ G. J. s/ Daños y Perjuicios". Expte. N° 146/09 CANO. Idem F. M. F. y otro c/R.L. A. s/Daños y Perjuicios . Expte 19/10 CANO. Idem V.H.L. c/ P. DEL CH. s/ Daños y Perjuicios". Expte. N° 119/10 CANO, entre otros). También otros tribunales han coincidido con ello *(CNFed. C.F. Sala C, 25-9-86; Hay Aníbal G. c. Nimo, Guillermo J. LL 1986 E, 513; idem CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 15-4-85, Ortiga Oscar A. C. Ferrocarriles Argentinos JA, 1986 IV; idem C.Civ. y Com. Morón B.A. 5-12-85; G. de M., M.A. c. Q.G. de R., R. 37-386- S, LL 1986 A, 656).*----------

------A este respecto no cabe hacer ninguna distinción respecto a si el daño es directo o indirecto pues la exoneración de prueba no responde a la gravedad del perjuicio sino a la naturaleza propia del daño moral.----------

-------Siendo el daño moral una afectación netamente subjetiva lo único susceptible de prueba son las exteriorizaciones que de él se hagan y la capacidad para exteriorizar emociones (pues en definitiva sólo se trata de eso), dependerá siempre de las características personales del sujeto, circunstancia que no puede considerarse criterio válido para atribuir resarcimiento.----------

-------No hay motivos para privilegiar al extrovertido y perjudicar al discreto.----------

-------Hay individuos con una clara tendencia a manifestar y exponer sus padecimientos y otros que con igual claridad tienden a acallarlos. Todo ello depende de circunstancias personales, culturales e idiosincráticas que no son susceptibles de apreciación axiológica, al menos no sin caer en notoria discriminación.----------

-------Al extrovertido le será fácil probar el daño moral pues expuso al mundo su padecimiento. Por el contrario, el discreto, tendrá una insalvable imposibilidad de hacerlo pues, en su momento, calló aquello que lo aquejaba. ¿Padece más quien más se queja?. Sin dudas que no.----------

--------El daño moral ha de ser resarcido cualquiera sea la capacidad de exteriorización de los propios padecimientos.----------

-------No significa esto que el daño moral sea un rubro que escapa al principio de acreditación fáctica, sino solo que, como dice López Herrera, la reina de las pruebas, en estos casos, son las presunciones: *"tratándose de daños que tienen consecuencia en el espíritu, lo que el juez normalmente hace es ponerse en el lugar de la víctima"*[1].----------

-------Quedó probado que la actora fue ilegítimamente privada de su cargo de concejal y de las dietas que debía percibir en calidad de tal. Es claro que cualquier persona en sus circunstancias sufre una modificación disvaliosa en su espíritu que no es sino la definición del daño moral. También a este respecto dice López Herrera *"lo mas probable es que haya sufrido bronca, insomnio, llanto, depresión, vergüenza, o que tenga que dar explicaciones sobre su conducta, o que sienta que la gente la mira de otra manera, padecimientos todos que innegablemente son un perjuicio, un menoscabo, un mal. En definitiva, son un daño con el significado que le da el diccionario, de causar molestia o dolor, entre otras acepciones*"[2]----------

------He de tener en cuenta que la privación de un ingreso económico, razonable y justamente programado desde antes, ocasiona un demérito espiritual a cualquiera, pero cuando además la privación obedece a la exoneración de un cargo político electivo, el perjuicio extrapatrimonial es superlativamente mayor pues el individuo se debe no solo a sí mismo sino también a todos aquellos que lo votaron y respecto a los cuales debe dar la pertinente explicación.----------

-------Concluyo en que, conforme a las circunstancias del caso, el daño moral aparece como una presunción rayana en la certeza y debe ser indemnizado sin necesidad de mayor prueba.----------

------Por último considero oportuno manifestar que cuando el ilícito proviene del Estado, asume una gravedad superlativamente mayor que cuando solo lo comete cualquier particular. El Estado, o es una persona moral, o es nada. Su única razón de existencia es propender al bien común y si desvía ese camino desaparece como tal. Sus órganos de gobierno y las personas que lo integran tienen una mayor carga de legalidad. ----------

------Dicho lo precedente, voy a votar por revocar la sentencia en crisis en

---

[1] López Herrera, Edgardo "Teoría general de la responsabilidad civil" Lexis Nexis. Buenos Aires 2006, pag. 192

[2] López Herrera, Edgardo "Teoría general de la responsabilidad civil" Lexis Nexis. Buenos Aires 2006, pag. 164

cuanto rechaza la indemnización de daño moral, debiendo, en consecuencia, otorgarse la misma.----------

------Es necesario ahora proceder al cálculo del rubro.----------

---- Dice Zavala de González *"Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin mas guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria"*[3]. Ello no significa que la cuestión quede librada a la arbitrariedad del juez sino que ha de adecuarse a un parámetro general conforme al cual ha de otorgarse una suma que, aproximadamente, produzca una satisfacción equivalente al demérito padecido. En este camino, entiendo que el monto reclamado en la demanda $6.400 resulta adecuado y justo. Así lo voto.------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales han de imponerse a la demanda vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme, debiendo regularse los honorarios del profesional actuante en esta Alzada, teniendo en cuenta el monto logrado a través de la presente sentencia por lo que corresponde se fijen en 8 Jus, conforme valores vigentes a la fecha de su liquidación. Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:---------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada en función de haber sido apelada a fs. 275 por la actora -y a fs. 276- la sentencia definitiva que se agrega a fs. 267/271vta., que -en cuanto a este voto importa- decidió rechazar el reclamo de la actora en orden al daño moral pretendido en demanda.----------

------Los agravios deducidos por la actora apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 284/285, y conforme al traslado que se ordenase a fs. 286, no merecieron la réplica de la demandada apelada, (v. constancia de la Actuaria que se aneja a fs. 289).----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 290, y practicado a fs. 291 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna

---

[3] Zavala de Gomzález, Matilde "Daños a las Personas. Integridad Psicofísica, T.2-a Hamurabi, Buenos Aires 1990 pág. 520.

provincial, ello a fin de dirimir la disidencia planteada entre los vocales que me precedieron en el voto.----------

------2. Dispuesto ya a abordar la queja sustancial impetrada por la apelante y que fuera ya suficientemente referenciada por los vocales preopinantes, debo necesariamente anticipar que en anteriores ocasiones he sostenido que: "*...Siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "Teoría General de la Responsabilidad Civil"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.*----------

------*"También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.*-----

------*"Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.*" (v. mis votos en Exptes CANO Nro. 205/06 "*M., J. R. v. P., P. S. s/ Daños y Perjuicios*"; Nro. 05/07 "*F., I. v. S., L.* s/ Divorcio vincular"; Nro. 24/07 "*C., L. A. y Ot. v. F., R. A. y Ot. s/ Daños y Perjuicios*" y Nro. 137/07 "*S., E. M. v. M., J. A. s/ Daños y Perjuicios*").----------

---

------"*También, se ha dicho que: "Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable." (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402).*----------

------"*También que: "Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria"*

(ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "Daños a las Personas. Integridad Psicofísica"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).----------

------Por todo lo hasta aquí expuesto, dicho monto o "quantum" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse –entre otras - la gravedad de la culpa con que se ha actuado.----------

------Comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos "Morgan Nancy Mabel v. Banco de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios", en el sentido que "El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta." (v. mi voto en autos "*M., R. V. y otros c/ P., N. E. y otra s/ Daños y Perjuicios*" - Expte. N° 259/11 CANO).---------

---

------También vengo sosteniendo desde antiguo que la tarea de los jueces transita sus límites entre la imposibilidad de aplicar la ley con total independencia del valor justicia, por un lado, y la imposibilidad de hacer justicia con prescindencia de la ley, y todo ello con el objetivo final y funcional de realizar el derecho de los justiciables.----------

------En atención a lo dicho, anticipando que voy a coincidir en lo manifestado por el vocal Dr. Flass y partiendo de aquella "*modificación disvaliosa al espíritu"* que supone la privación o disminución de bienes que tienen valor principal en la vida de las personas que referí, entiendo que la dimensión social de las personas imponen expandir el concepto del daño moral más allá de los aspectos puramente psíquicos. Atendiendo a ello, estimo que es configurativo de un daño moral el perjuicio inferido a la persona humana en su vida de relación, se pruebe o no un efectivo

sufrimiento en la psiquis, pues el sujeto resulta ser coexistencial y aquellos actos afectan la normalidad de su vida de relación tanto como los padecimientos psicofísicos.----------

------Sucede que la consecuencia de hechos tales como los que dieron motivo a estos autos pueden constatarse así mismo en la aptitud para actuar sobre las potencias y atributos del ser humano y, particularmente en el caso de autos, en su vida social. Estoy convencido que la sociabilidad resulta ser una dimensión de la espiritualidad, desprendiéndose de la persona como una proyección dinámica de las potencialidades de ésta.----------

------No puede perderse de vista, estimo, que en el supuesto de autos la actora se desempeñaba como edil en el municipio demandado con la trascendencia social que tal función supone; siendo elegida a través del escrutinio democrático por sus vecinos de Lago Puelo, y resulta en consecuencia válido presumir que aquéllos actos de la demandada y que dieron motivo a los autos "*H., M. A. s/ Conflicto de poderes en Concejo Deliberante de Lago Puelo*" (Expte. 21.858 Fº 166 Tº II Año 2009 Letra H STJ en Pleno) que se agregan por cuerda y tengo a la vista al momento de emitir este voto, han provocado un daño moral en su existencia relacional y en el equilibrio social de la persona, el que debe resarcirse en los términos y con los alcances del art. 1078 de nuestra ley sustantiva civil.----------

---

------Por todo lo hasta aquí expuesto, concluyo estimando que el daño moral se proyecta más allá de lo que el sujeto quiere, piensa o siente para comprender así la lesión a cualquier aspecto de lo que vivencia en orden a valores e intereses que presumo valiosos para su existencia, y es así que, a mi juicio, el agravio debe prosperar en todos sus términos. Estimando que la suma pretendida en demanda aparece equitativa en función del daño invocado. **Así lo voto**.----------

------Habiendo sido regulados en porcentaje los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes, no corresponde readecuarlos por imperio del art. 282 CPCC en atención a la variación del monto del proceso (art. 18 Ley del Arancel).----------

------3. Corresponde a esta altura ponderar las costas de esta Alzada. En consonancia con la solución que propugno, aquéllas deberán imponerse a la

demandada en función del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de él. ----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR** en cuanto fuera materia de recurso, la sentencia registrada bajo el n° 06/2014, de fecha 13/02/2014 y que obra de fs. 267/271 vta. **2.- IMPONER** las costas de Alzada a la apelante perdidosa, atento el criterio objetivo de la derrota, resultado obtenido y lo dispuesto por la manda del art. 69 del CPCC.- **3.- REGULAR** los honorarios del Dr. H. R. C. en un 5,25% del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia. (art. 13 del Arancel). En caso de resultar los honorarios, al momento de su cuantificación, inferiores a 8 Jus, los mismos deberán ser automáticamente fijados en dicha suma.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme a lo expuesto al resolver la anterior cuestión voy a votar por: **1) REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada registrada bajo el N° 06/2014 del 13/02/14 obrante a fs. 267/271 vta. en cuanto rechaza el rubro daño moral, haciendo lugar al mismo fijándolo en definitiva en la suma de $6.400; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. R. C. en el 7.35% con más el IVA si correspondiere del monto del proceso que se determine por su actuación en esta instancia (art. 13 del Arancel). Dejando establecido que si al momento de su cuantificación no alcanza la suma de 8 Jus, conforme los valores vigentes a la fecha de su liquidación, los mismos deberán ajustarse a dicho importe en forma automática.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto rechaza la indemnización pretendida por daño moral y haciendo lugar al reclamo por la suma de $6.400, ello con más los intereses, plazo y apercibimiento determinados en sentencia; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. R. C. en

el 7.35% con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse la suma de 8Jus, el honorario se elevará a dicha suma en forma automática, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada registrada bajo el N° 06/2014 del 13/02/14 obrante a fs. 267/271 vta. en cuanto rechaza el rubro daño moral, haciendo lugar al mismo fijándolo en definitiva en la suma de $6.400.----------

------**2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada vencida. (art. 69 CPCC).----------

------**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. R. C. en el 7.35% con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, dejándose constancia que en caso de no alcanzarse la suma de 8Jus, el honorario se elevará a dicha suma en forma automática.----------

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS (en disidencia)

GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.